



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00079-00

ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE TERAN CABELLO quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: EL ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIME ENRIQUE TERAN CABELLO quien actúa en nombre propio en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad, salubridad y a la sana convivencia, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

*1.- Nosotros los residentes del Barrio las Estrellas y zonas aledañas en su mayoría hacemos parte de un proyecto urbanístico realizado desde hace más de 20 años donde se construyeron varios conjuntos residenciales como villa de las colinas, altos de las colinas, colinas reales, colinas campestres y el Edén entre otros y además otras construcciones residenciales, proyecto que fue diseñado y ejecutado por la firma Alejandro Char y Compañía en la cual al momento de vender estas proyectos urbanísticos ofrecieron que abría “zonas recreativas como parques, iglesias, entidades educativas públicas y otras series de mejoras al sector”*

*2. A lo anterior se fue establecida la construcción de un Mega colegio ubicado en el sector comprendido entre la Calle 107 y las Carreras 34 a 35 del Barrio las Estrellas por parte de la Secretaria Distrital de Educación, el cual hasta la fecha no se es visible por parte de la comunidad por no existir obra alguna que demuestre lo contrario y en vez de construir y/o adecuar los medios necesarios para la puesta en funcionamiento de un establecimiento educativo fue realizado un centro de detención transitoria que coloca en tela de juicio la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes en especial relevancia residentes dentro del barrio Las Estrellas de la Ciudad de Barranquilla.*

3. *Por circunstancias de la vida el actual señor alcalde de la Ciudad de Barranquilla, después de haber fracasado en varios municipios del área metropolitana para la construcción de una cárcel que solucionara en gran parte el problema de asinamiento carcelario en barranquilla, procedió sin el lleno de los requisitos legales y sin un estudio previo técnico-Jurídico y mucho menos sin que la medida obedezca a una política criminal carcelaria y penitenciaria seria, pretende poner en funcionamiento un supuesto Centro de Detención Transitorio, que entrará en funcionamiento en los próximos días, ubicado en la Calle 108 No 34-40 en el barrio Las Estrellas y tendrá capacidad, inicialmente, para albergar a 210 personas y con proyección a 420 capturados en total.*

4.- *Esta decisión adoptada por el alcalde distrital, no está en armonía, con la política pública criminal, ni resuelve el problema del hacinamiento carcelario. El señor alcalde de Barranquilla, doctor Jaime Pumarejo declaró a los medios de comunicación de la ciudad el día 16 de febrero de 2022:*

*“Son 210 cupos adicionales que le estamos agregando para que podamos decir que aquí hay donde guardar los bandidos. Además, el ministro de Justicia, Wilson Ruiz, nos confirmó que en marzo estaremos agregando 500 cupos que ya se están terminando de construir en la cárcel El Bosque, eso quiere decir que aquí estamos agregando los puestos necesarios para que los bandidos de peligrosidad se queden tras las rejas y no tengan que ir a casa por cárcel o no tengan que quedar en libertad”.*

*“A esto agregamos mucha inteligencia, mucha tecnología, pero con sitios como estos nos estamos convirtiendo en modelo a nivel nacional porque somos la única ciudad que está construyendo centros de detención transitoria para tener los cupos suficientes para albergar a los criminales que nos quieren robar la paz”- En los alrededores del supuesto centro transitorio de reclusión residen 3000 personas aproximadamente en las que se encuentran en su gran mayoría niños, niñas y adolescentes, así mismos adultos mayores y varios grupos etarios que desarrollan actividades netamente familiares, que se afectarían con la nueva actividad que se le quiere imponer a este sector residencial, por parte de la alcaldía distrital de Barranquilla. La apertura del supuesto Centro transitorio de reclusión afectaría la sana convivencia y la seguridad en el barrio las Estrellas, Conjunto Residencial Villas de las Colinas y demás sectores aledaños.*

5. *Los centros de detención transitoria, no son lugares diseñados para alojar personas por periodos largos de tiempo, en ese sentido, no puede normalizarse una situación irregular, como el hacinamiento carcelario, en estos espacios de detención transitoria, donde la persona detenida debe permanecer en este sitio hasta, que el juez respectivo le resuelva su situación Jurídica, imponiéndole si es el caso medida de aseguramiento intramural y luego de manera inmediata debe ser trasladado a un establecimiento carcelario establecido para tal fin, como son la "cárcel de mujeres, cárcel penitenciaria el bosque, Cárcel modelo, y cárcel distrital de barranquilla"*

6.. *lo que realmente pretende el Señor Alcalde es solucionar con paños de agua tibia el problema carcelario ya que las cárceles no están recibiendo presos debido al hacinamiento carcelario, situación que a conllevado a que las estaciones de policía se conviertan en cárceles permanentes en donde diariamente la familia de los presos tienen que sufragar por varios meses la alimentación, medicina y otros tipos de necesidades primarias del PPL, sin que haya ningún tipo de solución ni tienen compasión con la población carcelaria y sus familiares. Además, con relación a la emergencia sanitaria*

7.-*La adecuación, ampliación y/o modificación de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención debe ajustarse a los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los*

*desarrollen y complementen. Las entidades territoriales deben empezar por buscar soluciones sin violar la norma y la ley, entre ellas, impulsar la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial –P.O.T.- teniendo en cuenta cambios los usos del suelo destinados exclusivamente a la construcción y ampliación de infraestructura carcelaria para detención preventiva. Las normas urbanísticas son de orden público y todos están de respetarlas*

*8- El Alcalde Distrital de Barranquilla Jaime Pumarejo Heins, en su afán de mostrar una actuación que aparenta ser noble con la población carcelaria y con el sistema penitenciario, no cumplió con los requisitos legales, para la construcción del Centro de Detención Transitorio del Barrio las Estrellas, no tramitó la licencia y permiso de construcción, tal como lo establece la norma y la ley. Tampoco se socializó el proyecto del Centro de detención transitorio y su impacto en la comunidad, y la mitigación de riesgos durante su implementación. El uso de suelo del predio donde se reformo las instalaciones del supuesto centro de detención transitoria en el barrio las estrellas, no permite desarrollo institucional. 9.-a pesar que en el pasado en ese sitio funcionaba una Unidad privada de atención para la población minoritaria con problemas de drogadicción llamado UCLAD, la cual no excedía de un pequeño grupo de internos.*

*9.- Que el señor alcalde manifiesta por los medios de comunicación que el supuesto centro de reclusión es para solucionar la emergencia sanitaria, situación que no es cierta porque el Ministerio de Salud, prorrogó la emergencia sanitaria, mediante Resolución 0304 de 2022, hasta el 30 de abril de 2022. Controlada la pandemia de Covid-19, reaperturados todos los sectores de la economía, incremento de los niveles de aforo en centros comerciales y escenarios deportivos, suspensión del uso de tapabocas y concentraciones públicas, nos indican que el peligro de contagio fue controlado, con éxito del programa de vacunación, además ya se suspendieron los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria, por el Covid-19. Luego entonces se superó el peligro de contagios en los centros carcelarios del país y no se requiere el Centro de detención transitorio en el Barrio las Estrellas, por efecto de la pandemia de Covid -19.*

*10.- Que, en el Barrio las Estrellas, funcionan dos colegios, con programas de preescolar y primaria, uno que queda en la parte de atrás, a escasamente 100 metros a del Centro de reclusión, colegio San Pablo Apóstol ubicado en la siguiente dirección: Centro de Educación San Pablo, calle 107 No 34-92., y el otro colegio llamado externado de Colombia queda como 200 metros aproximadamente y con injerencia directa sobre esta zona.*

*11.- La apertura del Centro de detención preventiva, afectaría a los niños, niñas y adolescentes, violando sus Derechos Fundamentales a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente sano, y a una seguridad y tranquilidad tanto física como mental; a una sana convivencia y una salud plena. Los cuales representan un riesgo inminente de ser violados promulgando en contrario con lo dispuesto en los Artículos 44, 67 y subsiguientes de la Constitución Política y en el mismo sentido los Artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006 al ser estos*  
*12.- La apertura del supuesto Centro de detención preventiva, aumentaría los niveles de inseguridad, en el barrio las Estrellas y estimularía las actividades de microtráfico, delincuencia común, pues, a partir de la eventual apertura y puesta en funcionamiento de esta cárcel mal llamada, Centro de Reclusión Transitorio del Barrio las Estrellas se aumentará la población flotante en nuestro barrio, tanto de personas detenidas transitoriamente como de familiares que llegan a ponerse al frente de la situación jurídica de sus familiares y amigos, proveniente de los distintos barrios y sectores deprimidos de la ciudad, que al no tener donde albergarse y hacer sus necesidades fisiológicas se hacen a las aceras y en las terrazas de las casas vecinas de este supuesto centro de reclusión, afectando nuestra tranquilidad y la salubridad.*

**12. En otro enfoque con la puesta en marcha de este Centro de Detención transitorio se esta desmaterializando el concepto de Familia promulgado en el Artículo 42 de la Carta Magna al verse estas expuestas a todas las condiciones antes descritas que impiden el pleno goce, desarrollo, relación y afecto entre las familias de la comunidad del Barrio Las Estrellas.**

**13.- La condición de Barrio Residencial, de las estrellas, desaparece automáticamente y se trastornará nuestra tranquilidad, integridad física, seguridad, el goce de un ambiente sano y en convivencia, por lo que La administración distrital propicia el incumplimiento de normas de orden público, urbanísticas, seguridad y la sana convivencia, entre otras...”.**

En consecuencia, solicitó que se le amparen los derechos fundamentales alegados, se suspenda la puesta en funcionamiento del Centro de Detención Transitoria impuesto dentro del barrio las Estrellas ubicado en la Carrera 108 No 34-40, y se le ordené a la Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P, el traslado de dicho establecimiento carcelario transitorio a un lugar donde no afecte las comunidades ni la convivencia pacífica.

Igualmente, solicitó como medida provisional la suspensión de la puesta en funcionamiento del establecimiento carcelario transitorio citado.

3.- Mediante proveído del 04 de abril de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el COLEGIO SAN PABLO APÓSTOL, el COLEGIO EL EXTERNADO DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

#### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

1. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, informaron que respecto de sus entidades se presenta una falta de legitimación en la casusa por pasiva, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.
2. La Secretaría Jurídica de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se limitó a remitir unos documentos, donde se encontraban unos fallos de tutela emitidos por otros despachos judiciales por hechos similares.
3. Los demás vinculados guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los

coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la determinación de colocar el Centro de Detención Transitoria en la Carrera 108 No 34-40 en el barrio las Estrellas.

Del mismo modo, el promotor en su escrito de tutela asevera que dicha decisión afecta a los habitantes el sector, especialmente a los niños de las instituciones educativas COLEGIO SAN PABLO APÓSTOL y COLEGIO EL EXTERNADO DE COLOMBIA.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que JAIME ENRIQUE TERAN CABELLO sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces por medio de la acción popular, que sería la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias derivadas de los derechos colectivos.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable respecto del accionante de forma individual, puesto que lo alegado en el escrito de tutela, realmente se centran en la protección de derechos colectivos contenidos en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, las prerrogativas derivadas de la seguridad y salubridad públicas.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Constitucional en el ámbito de las acciones populares si a bien lo tienen para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a dicho medio.

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, se hace imperativo considerar que dentro del trámite de las acciones populares regulado en la Ley 472 del 1998, en espacial en el artículo 25 de dicha disposición<sup>1</sup>, se puede solicitar por la parte demandante medidas cautelares tendientes prevenir el daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el Despacho no accederá a conceder la acción constitucional de que se trata, sustentado en el principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual dispone que la aquella se torna improcedente

---

<sup>1</sup> ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones suficientes por las cuales el mecanismo consagrado no es eficaz para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la “*debido proceso, la seguridad, la salubridad y a la sana convivencia*”, promovido por el ciudadano JAIME ENRIQUE TERAN CABELLO quien actúa en nombre propio en contra del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written on a white background with a faint grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA